

Constancia Secretarial: Manizales, 12 de abril de 2023. A despacho en la fecha recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por José Oscar Tamayo Rivera liquidador designado dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante frente a la fijación definitiva de honorarios.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2021-00551-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante promovido por JUAN ALBERTO CASTAÑO HENAO, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, que presentó en tiempo oportuno José Oscar Tamayo Rivera liquidador designado, frente a la providencia de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho le fijó honorarios definitivos.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2021 se decretó la APERTURA del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del deudor JUAN ALBERTO CASTAÑO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.266.657.

En dicha providencia se nombró liquidador y se ordenó fijar como honorarios provisionales la suma de \$2.633.406, correspondiente a 2 1/2 SMLMV; de conformidad con el ítem 5.4 del numeral 5 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras disposiciones.

Posteriormente y dada la aceptación del cargo del liquidador se procedió a fijar nuevamente honorarios, teniendo como base la suma de los bienes por un total de \$141.800.000, por lo que en esta oportunidad se aplicó el 1.5% de lo establecido por la norma, arrojando como valor de honorarios \$2.127.000, decisión que fue objeto de reposición mediante providencia del 05 de julio de 2022, fijándose como honorarios provisionales la suma de \$500.000, ya que el

valor correcto de los activos del solicitante es la suma de \$1.800.000.

Mediante auto proferido el 16 de marzo de 2023 el Despacho fijó como honorarios definitivos del liquidador la suma de \$527.000, teniendo en cuenta que los honorarios provisionales se determinaron por la suma de \$500.000 más el 1.5% del total de los bienes que suman \$27.000, todo de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro del término de ejecutoria, José Oscar Tamayo Rivera liquidador designado, interpuso recurso de reposición como quiera que el monto de los honorarios definitivos fijados fue una cifra baja y solicitó que sereconsiderara tal ordenamiento.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

En primer término, se debe establecer que la inconformidad que plantea el recurrente en cuanto a la indebida tasación de sus honorarios se centra en que otros Despachos judiciales han fijado sumas superiores que oscilan entre 1 y 2.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, con patrimonio similar al que presenta el solicitante y que, de conformidad con la Ley 222 de 1995 los honorarios se fijan de manera mensual y no por una única vez.

Pues bien, es menester indicar primordialmente que, el Código General del Proceso en su Título de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante comprendido por los artículos 531 y siguientes, no estableció de manera concreta la forma en la que se deben fijar los honorarios del liquidador que se designe para el proceso, dejando un vacío legal que, conforme al desarrollo jurisprudencial ha debido ser complementado por normas concordantes que guardan relación con el proceso y su respectivo trámite.

Dentro de la normatividad que regula el tópico de los honorarios de los liquidadores en procesos de Insolvencia, se encuentra el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, que expresa:

“Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

Así mismo, el Decreto 2130 de 2015 modificado por el decreto 65 de 2020, en su artículo 2.2.2.11.7.4 estableció que:

"ARTÍCULO 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. *En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales.*

El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

REMUNERACION TOTAL

<i>Categoría de la entidad en proceso de reorganización</i>	<i>Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes</i>	<i>Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes</i>
<i>A</i>	<i>Mas de 45.000</i>	<i>No podrán ser superiores a 1250 smlmv</i>
<i>B</i>	<i>Mas de 10.000 hasta 45.000</i>	<i>No podrán ser superiores a 990 smlmv</i>
<i>C</i>	<i>Hasta 10.000</i>	<i>No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv</i>

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente."

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que, inicialmente se fijó como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000 equivalentes a medio salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 basado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 y que, el patrimonio enunciado por el solicitante JUAN ALBERTO CASTAÑO HENAO asciende a la suma de \$1.800.000, no son motivos suficientes para que sea fijado como honorarios definitivos la suma de \$27.000 equivalentes al 1.5% de la totalidad de los bienes enunciados en la solicitud, toda vez que existe normatividad vigente que permite que dicho margen sea ampliado, máxime cuando el valor fijado no se equipara con la labor desempeñada por el liquidador, quien se ha destacado por cumplir de manera idónea todos los requerimientos que se le han efectuado desde el auto que dio apertura al trámite.

Es así como partiendo de la base que, es viable recurrir a normas que regulan los procesos concursales para la fijación de los honorarios de los liquidadores de los procesos de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y preservando las garantías fundamentales del liquidador de tener acceso a una suma digna de honorarios por la labor efectuada, el Despacho ha adoptado la decisión de fijar su remuneración en la suma total de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2023 que equivale a la suma de \$1.160.000, valor que comprende honorarios provisionales y definitivos.

Cabe resaltar en este punto que, la suma fijada es inferior a los topes consagrados en el Decreto 2130 de 2015, norma encargada de establecer la remuneración de los liquidadores en los procesos concursales en razón a que no es viable fijar como honorarios una suma que supere el total de los activos del solicitante y respetando el derecho que tiene el liquidador a garantizar ingresos justos que constituyan su mínimo vital, *prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*¹

En este orden de ideas, el Despacho concluye, que al recurrente le asiste razón al indicar que la suma fijada como honorarios definitivos es baja y no corresponde como remuneración adecuada a la gestión que ha realizado como liquidador designado en el proceso.

En ultimo lugar, se torna necesario aclarar que, lo relacionado con la regulación de honorarios de la Ley 222 de 1995 a la que se refirió el liquidador en su recurso de reposición fue derogada por la Ley 1116 de 2006, norma que otorga la facultad para que la fijación de honorarios se otorgue por una única vez y no de manera mensual, por lo que fijarse una suma de honorarios para una sola cancelación es normativamente viable.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto de fecha 16 de marzo de 2023 y se aumentará el valor establecido en favor del liquidador en la suma de \$1.160.000 equivalente a 1 SMMLV, conforme a la normatividad vigente y las

¹ Sentencia Corte Constitucional C-678 de 2017. M.P Dr. Carlos Bernal Pulido

condiciones económicas del deudor.

En lo demás el referido auto quedará incólume. Por todo lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado 16 de marzo de 2023, mediante la cual el Despacho fijó honorarios definitivos al liquidador dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL promovido por JUAN ALBERTO CASTAÑO HENAO.

SEGUNDO: MODIFICAR EL PARRAFO SEGUNDO del auto de fecha 16 de marzo de 2023 así:

“De igual manera, se ORDENA fijar como honorarios definitivos a favor del liquidador Oscar Tamayo Rivera la suma de \$1.160.000, teniendo en cuenta que los honorarios provisionales se determinaron por la suma de \$500.000 más un incremento de \$660.000, todo de conformidad con el Decreto 2677 de 2012, Decreto 2130 de 2015 modificado por el Decreto 65 de 2020 y demás normas concordantes, especialmente las de carácter constitucional”.

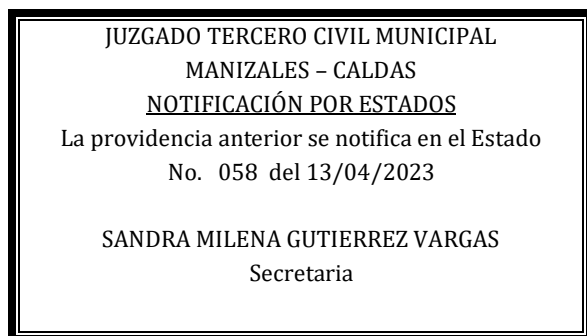
En lo demás el referido auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98b014bca43c4dadae5e3dfb56e83972f5df1fbadb13713d1c10a75526af725**

Documento generado en 12/04/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>